



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2017-00811-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción que las señoras **JANETH NIETO GARCÍA** y **PAULA GARCÍA DE NIETO**, plantearon frente al trabajo de partición que presentó la auxiliar de la justicia **MARÍA ZENITH BARRETO CONTRERAS** el 3 de julio de 2019.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN:

Mencionan las objetantes que están en desacuerdo con la partición presentada, habida cuenta de que en ésta no se mencionaron las providencias mediante las cuales se reconoció el interés jurídico de cada uno de los adjudicatarios, a lo que se suma que no se mencionó el número de las cédulas del causante y de la cónyuge sobreviviente, sin que pueda pasarse por alto, tampoco, que la descripción y los linderos del inmueble objeto de distribución, adolecen de numerosas falencias que, seguramente, lleven a que se devuelva, sin registrar, la sentencia que posteriormente se dicte.

Debido a lo anterior, se solicitó al despacho que disponga la corrección del trabajo de partición, en los términos señalados en el escrito obrante a folios 132 y 133.

II. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debe dejarse sentado es que, *"cuando sobreviene la partición, no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte. De esta manera la época de indivisión desaparece y entre la propiedad exclusiva del causante y la propiedad*

exclusiva del causahabiente no hay solución de continuidad: el último no es sino continuador de la persona del primero, quien dejó de serlo desde la muerte”¹.

Es por esto que la partición no constituye una simple formalidad y se le considera como una actuación declarativa que tiene hondas repercusiones, debido a lo cual puede ser objetada por los interesados en la mortuoria durante el traslado previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C.G. del P., conducta procesal que ejercieron las señoras **JANETH NIETO GARCÍA** y **PAULA GARCÍA DE NIETO**.

Los yerros que advirtieron las aludidas interesadas en la mortuoria, ciertamente pueden dar al traste con el registro de la sentencia aprobatoria de la partición que, posteriormente, se profiera, sobre todo en cuanto se refiere a la descripción y a los linderos del predio que constituye el acervo hereditario, para lo cual **deberá citarse no solo la información que reposa en el título de adquisición**, como es el caso de la escritura pública No. 3020 de 18 de octubre de 1963, **sino la que se encuentra disponible en los escritos de inventario y avalúo y, en el acta de la audiencia llevada a cabo el 26 de febrero de 2019**, al tratarse de elementos relevantes para la identificación plena del inmueble.

Por eso, se declarada fundada la objeción y se ordenara rehacer el trabajo partitivo, conforme lo señalado en el documento obrante a folios 132 y 133.

Adicionalmente, se ordena, **de oficio**, la rehechura de la partición, con el fin de que la auxiliar de la justicia tenga en cuenta los siguientes aspectos:

En primer lugar, durante el término establecido en el inciso 1º del artículo 492 del C.G. del P., los señores **GIOVANNI ANTONIO** y **ALBERTH ANDERSSON NIETO LESMES** guardaron silencio, de modo que debe dársele aplicación a lo señalado en el artículo 1290 del C.C., esto es, que se entiende que repudiaron la herencia y, como consecuencia de ello, no pueden ser tenidos en cuenta para la partición.

En segundo lugar, la sociedad conyugal que, en su momento, conformaron el causante **MANUEL ANTONIO NIETO CONTRERAS** y la cónyuge sobreviviente **PAULA GARCÍA DE NIETO**, debe liquidarse en \$0; esto porque el inmueble inventariado era un bien propio de aquél, conclusión a la que se arriba con fundamento en que el predio se adquirió el 30 de octubre de 1963 y el connubio entre los citados se celebró hasta el 30 de julio de 1967.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de abril de 2002.

En tercer lugar, la cónyuge superviviente **PAULA GARCÍA DE NIETO** optó por porción conyugal y para calcularla deberá tenerse en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 1236 del C.C., nada de lo cual se analizó en el trabajo partitivo previamente presentado.

En cuarto lugar, no es cierto, bajo ningún punto de vista, que los señores **CRISTHIAN CAMILO NIETO ORTIZ** y **JOHNNY HUMBERTO NIETO MORALES** hereden por representación, pues el señor **CARLOS HUMBERTO NIETO ROJAS** murió después que el señor **MANUEL ANTONIO NIETO CONTRERAS**, de modo que no se presenta la situación prevista en el inciso 2º del artículo 1041 del C.C., como fácilmente puede entenderse.

El fenómeno que se presenta en relación con los señores **CRISTHIAN CAMILO NIETO ORTIZ** y **JOHNNY HUMBERTO NIETO MORALES**, es el de la sucesión por transmisión, lo cual explica que la hijuela deba hacerse a nombre del señor **CARLOS HUMBERTO NIETO ROJAS**, pues aquéllos solo tienen el derecho de aceptar o repudiar la asignación que a éste último se le defirió, cuando se presentó la muerte del señor **MANUEL ANTONIO NIETO CONTRERAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

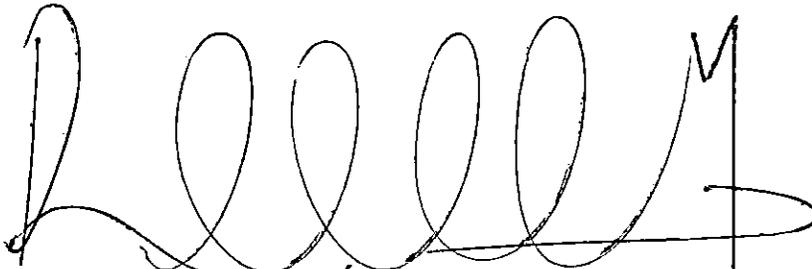
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada la objeción al trabajo de partición que presentaron las señoras **JANETH NIETO GARCÍA** y **PAULA GARCÍA DE NIETO**.

SEGUNDO: Para la rehechura de la partición, se le concede a la auxiliar de la justicia encargada de su confección, el término judicial de **diez (10) días**, la cual deberá ceñirse a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele a la auxiliar de la justicia, en debida forma, lo aquí decidido y déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No. _____ fijado _____ de _____ de 2020 a la hora de las 8:00 A. M.

*Luis Arnulfo Guzmán Ramírez
Secretario*